

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00491 00

Atendiendo el escrito presentado por la parte demandada DAYANA BANESSA GAMBOA NARANJO, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto de 30 de agosto de 2018 (fl. 74 y vto), por tanto, por secretaría remítasele la totalidad del expediente para que dentro de los 10 días siguientes contando a partir de este proveído conteste la demanda, vencido dicho término regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 28 de julio de 2021.
La secretaria,
MARÍA INÉDRA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01130 00

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. **157-52278** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad, entonces, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Teniendo en cuenta que el inmueble embargado se encuentra ubicado en el departamento de Cundinamarca del Municipio de Fusagasugá, se **COMISIONA** al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA** - respecto - , con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 28 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA MELBA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 00529 00

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el auxiliar designado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo a la abogada designada en providencia de 21 de abril de 2021 (fl. 56 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, a la abogada LIZZIE TATIANA VARGAS MONCADA, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Carrera 85L N° 63F-10 casa 92 Portalés de Villa Luz Etapa II de esta ciudad
- Teléfonos: 3103312533 - 3115401977
- Correo Electrónico: gamboavargas@ejecutivos.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZÁ GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 107 de 28 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 00846 00

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el auxiliar designado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al abogado designado en providencia de 21 de abril de 2021 (fl. 234 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de los herederos indeterminados del señor ALDEMAR RIVERA QUIMBAYA, al abogado JOSE WILSON PATIÑO HORERO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Calle 94 N° 16-09 oficina 404 Edificio Coronado de esta ciudad
- Teléfonos: 6956524
- Correo Electrónico: jose.patino@pabogadosconsultores.com.co

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase.

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 28 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01060 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de la entidad **MENTALITY INGENIEROS S.A.S.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$36'000.000,00 M/Cte.

2.- Por secretaría remítase a la parte actora, copia digitalizada del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET MISPIRUZA GRONDONA

JUZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 28 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA INIELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01964 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **RF ENCORE S.A.S** en contra de **JUAN OCTAVIO TURMEQUE PULGARIN** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPIRUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 101 de 27 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA MICHAELA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO POSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02011 00

Como quiera que en escrito que antecede, obra solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, presentada por la parte actora, entonces, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LTDA - COOPCREDIPENSIONADOS** contra **CARLOS GERMAN AMADO RINCON** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

SEGUNDO.- Desglosar el documento base de la acción, en favor del demandante.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

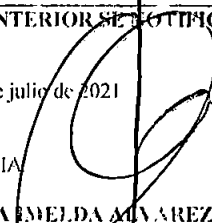
CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 28 de julio de 2021
LA SECRETARIA

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02188 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **RF ENCORE S.A.S** en contra de **MARIA MONICA VALCARCEL SANCHEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 101 de 28 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02208 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **IF ENCORE S.A.S** en contra de **PAOLA ANDREA CAÑÓN DUQUE** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 28 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00498 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de **MYRIAM MARCELA PEÑA ORJUELA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

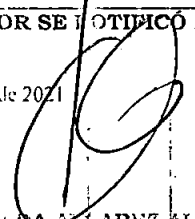
CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 101 de 28 de julio de 2021
La secretaria,
 MARIA INÉS DE LA CRUZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL. (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00872 00

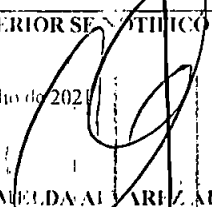
Revisado el certificado de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20165968, se evidencia un error en la anotación No. 18, como quiera que el demandante es el señor NESTOR MAURICIO PARRA BELTRAN y no como allí se indicó, así mismo se evidencia que allí se expuso que el embargo recae sobre la cuota parte del inmueble siendo lo correcto la totalidad del inmueble, por lo tanto, por secretaría oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte a fin de que se sirvan corregir la anotación No. 18 del inmueble aludido, haciendo las correcciones que aquí se han mencionado.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 28 de julio de 2021
La secretaria,

MARIA INÉS ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00920 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Ofíciase, limitando la medida a la suma de \$4'800.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40315022** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET MISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 28 de julio de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00128 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ATICOS DEL NORTE III SECTOR UNIDAD II PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **PATRICIA LUCIA SUAREZ, LUIS ENRIQUE AMAYA MORALES** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

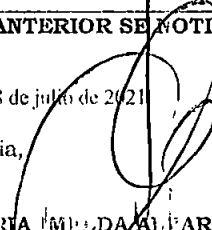
QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 28 de julio de 2021
La secretaria,
 MARIA MERCEDES PARRA ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00264 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia que libró mandamiento de pago de 14 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre completo de la demandada es MARIA YANETH ANGULO MEJIA y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 28 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00492 00

Atendiendo lo manifestado por la actora, y teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, y para todos los efectos adicione el numeral 4 al auto admisorio de 14 de mayo de 2021, el cual quedará así;

*"4.- Como quiera que la demanda se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO GARCIA GIRALDO y **ELKIN GARCIA CARDONA**, atendiendo las previsiones del artículo 87 del C.G.P., entonces, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los mismos, en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.*

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 28 de julio de 2021

La secretaria.

MARIA MELDÁ ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00600 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA "COOPEDAC"** en contra de **MELQUISEDEC MARTINEZ HIGUERA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7.810.364,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las veintinueve (29) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 124951¹ discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
30-MAR-2019	\$250.940,00
30-ABR-2019	\$252.195,00
30-MAY-2019	\$253.456,00
30-JUN-2019	\$254.723,00
30-JUL-2019	\$255.997,00
30-AGO-2019	\$257.277,00
30-SEP-2019	\$258.563,00
30-OCT-2019	\$259.856,00
30-NOV-2019	\$261.155,00
30-DIC-2019	\$262.461,00
30-ENE-2020	\$263.773,00
29-FEB-2020	\$265.092,00
30-MAR-2020	\$266.418,00
30-ABR-2020	\$267.750,00
30-MAY-2020	\$269.088,00
30-JUN-2020	\$270.434,00
30-JUL-2020	\$271.786,00
30-AGO-2020	\$273.145,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

30-SEP-2020	\$274.511,00
30-OCT-2020	\$275.883,00
30-NOV-2020	\$277.263,00
30-DIC-2020	\$278.649,00
30-ENE-2021	\$280.042,00
29-FEB-2021	\$281.442,00
30-MAR-2021	\$282.850,00
30-ABR-2021	\$284.264,00
30-MAY-2021	\$285.685,00
30-JUN-2021	\$287.114,00
30-JUL-2021	\$288.552,00
TOTAL	\$7'810.364,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$599.407,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las veintinueve (29) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
30-MAR-2019	\$39.052,00
30-ABR-2019	\$37.797,00
30-MAY-2019	\$36.536,00
30-JUN-2019	\$35.269,00
30-JUL-2019	\$33.995,00
30-AGO-2019	\$32.715,00
30-SEP-2019	\$31.429,00
30-OCT-2019	\$30.136,00
30-NOV-2019	\$28.837,00
30-DIC-2019	\$27.531,00
30-ENE-2020	\$26.219,00
29-FEB-2020	\$24.900,00
30-MAR-2020	\$23.574,00
30-ABR-2020	\$22.242,00
30-MAY-2020	\$20.904,00
30-JUN-2020	\$19.558,00
30-JUL-2020	\$18.206,00
30-AGO-2020	\$16.847,00
30-SEP-2020	\$15.481,00
30-OCT-2020	\$14.109,00
30-NOV-2020	\$12.729,00
30-DIC-2020	\$11.343,00
30-ENE-2021	\$9.950,00
29-FEB-2021	\$8.550,00

30-MAR-2021	\$7.142,00
30-ABR-2021	\$5.728,00
30-MAY-2021	\$4.307,00
30-JUN-2021	\$2.878,00
30-JUL-2021	\$1.443,00
TOTAL	\$599.407,00

2021-600

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MIGUEL ALEXANDER BAUTISTA VANEGAS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 28 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00600 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- Previo a decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **350-243053** aclare de manera específica a cuál oficina de instrumentos públicos pertenece el inmueble.

2.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'800.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 28 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00602 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 16 de junio hogaño; obsérvese que en el numeral 1.1 de dicho proveído se requirió al extremo actor con el fin de que allegara copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, o la confesión del arrendatario en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme lo establece el artículo 384 *ibidem*.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió los requerimientos hechos por el Despacho, teniendo en cuenta que la norma en comento es clara al establecer el documento que se debe acompañar a la demanda, luego, el apoderado allegó una declaración extrajuicio realizada por el propio demandante, algo que no está permitido para esta clase de procesos, exáltese que artículo 384 *eiusdem* es claro en el sentido que indica que se podrá aportar prueba testimonial siquiera sumaria, por lo que el mismo demandante no puede ser testigo también.

Como quiera que con las documentales aportadas no se logró dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 384 del C.G.P, y habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **RODOLFO RODRIGUEZ** contra **LUIS ENRIQUE LUGO PAEZ Y BETTY AZUCENA BUITRAGO LEON** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 28 de julio de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00676 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 421 *ibidem*,

RESUELVE

REQUERIR, por vía de proceso monitorio, a **CONSORCIO GWS** para que pague en favor de **LUIS ALFONSO SANCHEZ PARRA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$8'981.127,00 M/Cte.**, por concepto del préstamo de dinero, para la compra de materiales y pago de nómina, de la obra del contrato 394 de 2015 suscrito entre El Consorcio GWS y El Instituto para la Economía Social -IPES, cuyo Objeto es COMPLEMENTACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O AJUSTES DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS EXTERIORES Y TENSO-ESTRUCTURA CUBIERTA ARQUITECTONICA, CORRESPONDIENTES A LA INTERVENCION FÍSICA: FASE I DEL INMUEBLE A CARGO DEL IPES, UBICADO EN LA TRANSVERSAL 21A N° 21A 65 SUR BOGOTA D.C.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictara sentencia que constituye cosa juzgada.

Niéguense las medidas cautelares solicitadas, debido a que la medida pedida no se ajusta a los lineamientos del artículo 421 *ibidem* el cual a su tenor reza: "(...)Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos(...)", y el 590 del

ejusdem, a saber, "(...)a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) **La inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.(...)" negrilla del despacho.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ORLANDO AGUDELO ARANGO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 28 de Julio de 2021
La secretaria,
MANA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00690 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **OSCAR ARMANDO GALLEGO DÍAZ** en contra de **DIEGO EDISON RODRÍGUEZ ARIAS** y **ROBERTO BASTO** respecto del inmueble ubicado en la transversal 127A No. 137A - 79 de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGÉLICA M. SUÁREZ ROJAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 28 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00714 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **AURA EDILMA GRAJALES MARTINEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$24'897.716,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 3633¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 24 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 28 de julio de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00714 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas STV-565, propiedad de la parte demandada; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 28 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA INEIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00718 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GLORIA NOHEMI ORTIZ MENDIETA** en contra de **DIANA MARCELA RAMOS TORRES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'404.034,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento de los meses de julio a septiembre de 2020, respecto del inmueble ubicado en la calle 63 sur N. 14-85 apartamento 601 torre 17 Conjunto Residencial Mirador del Este Etapa I de esta ciudad, en la forma como se discrimina a continuación.

MES Y AÑO	VALOR CANON
28-JUL-2020	\$460.000,00
28-AGO-2020	\$460.000,00
28-SEP-2020	\$484.034,00
TOTAL	\$1'404.034,00

2.- Por la suma de **\$900.000,00 M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

3.- Niéguese el mandamiento de pago respecto de mejoras de la pretensión 6ª, como quiera que no obra prueba alguna que acredite dichos pagos, de allí que no pueda predicarse la existencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENRISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 28 de julio de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PUSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00718 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'600.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUIZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 28 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1001 40 03 059 2021 00730 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP - EN INTERVENCION - NUESTRACOOP** contra **JULIAN CAMILO QUINTERO MENESES** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5.979.950,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las cuarenta y siete (47) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 0036¹ discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
30-MAY-2014	\$74.333,00
30-JUN-2014	\$75.950,00
30-JUL-2014	\$77.603,00
30-AGO-2014	\$79.292,00
30-SEP-2014	\$81.018,00
30-OCT-2014	\$82.781,00
30-NOV-2014	\$84.583,00
30-DIC-2014	\$86.423,00
30-ENE-2015	\$88.304,00
28-FEB-2015	\$90.226,00
30-MAR-2015	\$92.190,00
30-ABR-2015	\$94.196,00
30-MAY-2015	\$96.246,00
30-JUN-2015	\$98.340,00
30-JUL-2015	\$100.481,00
30-AGO-2015	\$102.667,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

30-SEP-2015	\$104.902,00
30-OCT-2015	\$107.185,00
30-NOV-2015	\$109.517,00
30-DIC-2015	\$111.901,00
30-ENE-2016	\$114.336,00
28-FEB-2016	\$116.825,00
30-MAR-2016	\$119.367,00
30-ABR-2016	\$121.965,00
30-MAY-2016	\$124.619,00
30-JUN-2016	\$127.331,00
30-JUL-2016	\$130.102,00
30-AGO-2016	\$132.934,00
30-SEP-2016	\$135.827,00
30-OCT-2016	\$138.783,00
30-NOV-2016	\$141.803,00
30-DIC-2016	\$144.889,00
30-ENE-2017	\$148.043,00
28-FEB-2017	\$151.264,00
30-MAR-2017	\$154.556,00
30-ABR-2017	\$157.920,00
30-MAY-2017	\$161.357,00
30-JUN-2017	\$164.868,00
30-JUL-2017	\$168.457,00
30-AGO-2017	\$172.123,00
30-SEP-2017	\$175.869,00
30-OCT-2017	\$179.696,00
30-NOV-2017	\$183.607,00
30-DIC-2017	\$187.603,00
30-ENE-2018	\$191.686,00
28-FEB-2018	\$195.857,00
30-MAR-2018	\$200.125,00
TOTAL	\$5'979.950,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **3'630.365,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las cuarenta y siete (47) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
30-MAY-2014	\$130.142,00
30-JUN-2014	\$128.525,00
30-JUL-2014	\$126.872,00
30-AGO-2014	\$125.183,00
30-SEP-2014	\$123.457,00
30-OCT-2014	\$121.684,00

30-NOV-2014	\$119.892,00
30-DIC-2014	\$118.052,00
30-ENE-2015	\$116.171,00
28-FEB-2015	\$114.249,00
30-MAR-2015	\$112.285,00
30-ABR-2015	\$110.279,00
30-MAY-2015	\$108.229,00
30-JUN-2015	\$106.135,00
30-JUL-2015	\$103.994,00
30-AGO-2015	\$101.808,00
30-SEP-2015	\$99.573,00
30-OCT-2015	\$97.290,00
30-NOV-2015	\$94.958,00
30-DIC-2015	\$92.574,00
30-ENE-2016	\$90.139,00
28-FEB-2016	\$87.650,00
30-MAR-2016	\$85.108,00
30-ABR-2016	\$82.510,00
30-MAY-2016	\$79.856,00
30-JUN-2016	\$77.144,00
30-JUL-2016	\$74.373,00
30-AGO-2016	\$71.541,00
30-SEP-2016	\$68.648,00
30-OCT-2016	\$65.692,00
30-NOV-2016	\$62.672,00
30-DIC-2016	\$59.586,00
30-ENE-2017	\$56.432,00
28-FEB-2017	\$53.211,00
30-MAR-2017	\$49.919,00
30-ABR-2017	\$46.555,00
30-MAY-2017	\$43.118,00
30-JUN-2017	\$39.607,00
30-JUL-2017	\$36.018,00
30-AGO-2017	\$32.352,00
30-SEP-2017	\$28.606,00
30-OCT-2017	\$24.779,00
30-NOV-2017	\$20.868,00
30-DIC-2017	\$16.872,00
30-ENE-2018	\$12.789,00
28-FEB-2018	\$8.618,00
30-MAR-2018	\$4.350,00
TOTAL	\$3'630.365,00

21-730

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVENGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENIBET MISPURUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 28 de julio de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

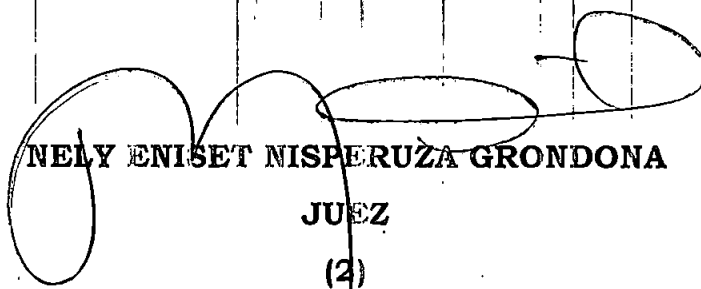
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00730 00

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) del salario que perciba la parte demandada en el **EJERCITO NACIONAL**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$14'700.000.00. M/Cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2 numeral 3°). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$14'700.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

3.- Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por la actora visible a folio 1 C-2 numeral 2°, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 28 de julio de 2021
LA SECRETARIA
MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00774 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S,C** contra **JHON JAIRO ARROYAVE DE LA CRUZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'029.625,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 30000052345¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 28 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00774 00

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) del salario, comisiones u honorarios que perciba la parte demandada en la entidad **PORVENIR**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'200.000.00 M/Cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2 numeral 3°). Oficiése, limitando la medida a la suma de \$3'200.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 28 de julio de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00776 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **SONIA YANETH OSPINA CHAPARRO** contra **MARIA ALEJANDRA OSORIO PEÑA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones segunda y tercera de la demanda, en el sentido de indicar de cuál de ellas se prescinde, tenga en cuenta que si se persigue, simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y los intereses moratorios, sería tanto como cobrar una **DOBLE SANCIÓN** al demandado, algo que no fue pactado en el contrato, téngase en cuenta que una cosa son los incrementos anuales y otra los intereses de mora.

1.2.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase;

NELY ENISET NISPIRUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 101 de 28 de julio de 2021
LA SECRETARIA
MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00778 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **JUAN PABLO ALVAREZ ASTUDILLO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'429.522,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 30000060150¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 104 de 28 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00778 00

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) del salario, comisiones u honorarios que perciba la parte demandada en la empresa **FRANK ALEXANDER DUQUE**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$8'300.000.00 M/Cte.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2 numeral 3°). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$8'300.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelares decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPIRUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 28 de julio de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA EMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00786 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MIGUEL ANGEL TOLOSA** contra **YONATAN EXTI BELLO GALICIA Y VIVIANA ANDREA RINCON RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'300.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio N° LC-211 2853192¹ de fecha 2 de enero de 2019 allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de enero de 2019 hasta el 4 de junio de 2019.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a **MIGUEL ANGEL TOLOSA** quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 28 de julio de 2021

La secretaria

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00786 00

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$2'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET MISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 28 de julio de 2021

LA SECRETARIA.


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00788 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **RICARDO ANDRES CORTES CELY** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la entidad **CITIBANK COLOMBIA S.A** con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello en atención a la cadena de endosos.

1.2.- Aclárese el poder como quiera que en aquel se indicó que el número del pagaré corresponde al 5434481002413430-4593560001593936, no obstante, de la lectura de los hechos y del mismo pagaré se extrae que el número del pagare es 02-00138254-03

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 1104 de 28 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ